

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1

UNIDAD REGULADORA DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 14/002

Apruébase el Reglamento del Sistema de Medición Comercial.
(3.493*R)

Montevideo, 27 de noviembre de 2002

RESOLUCION 14/002

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL (SMEC)

VISTO: lo dispuesto por los artículos 3°, numeral 3 de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, y 355 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica aprobado por Decreto N° 360/002 de 11 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: I) que el artículo 3° citado comete a la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica dictar normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, y de control y uso de medidores e interruptores;

II) que por su parte, el artículo 355 mencionado asigna a dicha Unidad, el dictado de la normativa sobre el Sistema de Medición Comercial (SMEC);

III) que dicho Sistema de Medición Comercial se utilizará para las transacciones de energía en cada nodo en que se inyecta o retira energía de la red, siendo responsabilidad de la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), la verificación de que el mismo funcione correctamente;

CONSIDERANDO: que corresponde cumplir con lo dispuesto en el artículo 355 citado, procediendo al dictado del Reglamento del SMEC, que define los requisitos de los medidores comerciales junto con el sistema de comunicaciones y enlace de datos asociados, así como el detalle de los procedimientos a través de los cuales la ADME certificará la habilitación de los puntos de medición y supervisará el cumplimiento de los requisitos definidos, previa realización de auditorías técnicas;

ATENTO: a lo expuesto y a las contribuciones recibidas durante la Consulta Pública realizada entre el 18 de setiembre y el 4 de octubre de 2002;

LA COMISION DIRECTORA

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Sistema de Medición Comercial adjunto, que se considera parte integrante de la presente disposición.

Art. 2°.- El mencionado reglamento entrará en vigencia conjuntamente con el Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

CARLOS COSTA; OSCAR PESSANO; CRISTINA VAZQUEZ.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL (SMEC)

ur|e|e

unidad reguladora
de la energía eléctrica

MONTEVIDEO, 27 DE NOVIEMBRE DE 2002

INDICE

TITULO I. MATERIA QUE TRATA EL REGLAMENTO

TITULO II. COMPONENTES DEL SMEC

TITULO III. REQUISITOS GENERALES Y RESPONSABILIDADES

TITULO IV. CARACTERISTICAS GENERALES

CAPITULO I. UBICACION DE MEDIDORES DEL SMEC

CAPITULO II. SOFTWARE DE RECOLECCION

TITULO V. MAGNITUDES A MEDIR

TITULO VI. CALIDAD DE LA MEDICION

CAPITULO I. MEDIDORES

CAPITULO II. TRANSFORMADORES Y CIRCUITOS DE MEDICION

TITULO VII. FASES DE IMPLEMENTACION PARA LOS PUNTOS DE MEDICION PREEXISTENTES

CAPITULO I. REQUISITOS DE ADECUACION

CAPITULO II. FASE I

CAPITULO III. FASE II

TITULO VIII. HABILITACION Y AUDITORIAS TECNICAS

CAPITULO I. AUDITORIAS TECNICAS

CAPITULO II. HABILITACION DEL SISTEMA DE MEDICION

CAPITULO III. VERIFICACION DE LOS SISTEMAS DE MEDICION HABILITADOS

TITULO IX. ACCESO A LOS MEDIDORES

TITULO X. REGISTRO DE PUNTOS DEL SMEC

TITULO XI. FALLAS DE MEDICION Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

TITULO XII. SANCIONES

TITULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL (SMEC)

TITULO I. MATERIA QUE TRATA EL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sistema de Medición Comercial (SMEC), requerido para medir las magnitudes físicas entregadas y recibidas por cada Participante en los puntos en que compra o vende en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica. En el caso de un Comercializador, lo especificado se aplica en los puntos de inyección o retiro de la generación o consumo de todos los Agentes para los que comercializa.

Los términos técnicos propios del sector eléctrico que se utilizan en este Reglamento deben entenderse conforme al sentido que se indica en el artículo 7° del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional aprobado por el Decreto N° 276/002 de 28 de junio de 2002.

Artículo 2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento es obligación de todos los Agentes, incluidos los Trasmisores, excepto en el caso de aquellos Agentes que, teniendo un acuerdo de comercialización, no actúen por sí en el MMEE, para los que se considerará que el cumplimiento de las obligaciones del SMEC es responsabilidad del respectivo Comercializador. En cualquier caso, los Agentes deberán permitir el acceso a su sistema de medición comercial, a todos los efectos establecidos en este Reglamento.

Toda vez que se haga mención a Usuarios del SMEC, la expresión se entenderá referida a los responsables del cumplimiento de las obligaciones que estatuye este cuerpo normativo, salvo expresa mención en contrario.

TITULO II. COMPONENTES DEL SMEC

Artículo 3. El SMEC tendrá los siguientes componentes:

- a) El sistema de medición de energía activa y reactiva en los nodos.
- b) El centro de recolección de mediciones (en adelante CR), a cargo de la ADME, el cual accederá a los medidores principales, efectuando su lectura a distancia, mediante vínculos de comunicación.

Artículo 4. Cada sistema de medición contará por lo menos con:

- a) Un medidor principal y un medidor de respaldo.
- b) Los transformadores de intensidad y de tensión, que podrán ser compartidos o independientes para cada medidor.
- c) El medio de comunicación con la ADME.

TITULO III. REQUISITOS GENERALES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5. Los equipos de medición del SMEC deberán cumplir los requisitos de habilitación que se prevén, estando sujetos a la supervisión y a la realización de auditorías conforme a lo indicado en este Reglamento.

Artículo 6. Cada Usuario del SMEC será responsable de los equipos de medición de sus puntos de conexión, mediante los cuales se medirán sus transacciones en el Mercado Mayorista para cada punto en el que inyecta o retira energía. Por lo tanto, será responsable de la implementación y mantenimiento del sistema de medición en el punto de conexión.

Sin perjuicio de la responsabilidad precedentemente aludida, el Agente que tenga Acuerdo de Comercialización deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar el equipo de medición del SMEC, comunicando inmediatamente a su Comercializador cualquier problema que pueda constatar en el mismo.

Artículo 7. El Trasmisor de una Interconexión Internacional se considerará Usuario del SMEC, debiendo instalar el sistema de medición comercial en el extremo nacional de la línea de Interconexión Internacional. La remuneración del correspondiente costo de inversión y mantenimiento se considerará incluida en el canon.

Artículo 8. La ADME, a través del DNC, es responsable de la supervisión del correcto funcionamiento del SMEC y de la organización del registro de mediciones. En los casos en que detecte que un equipamiento afectado al SMEC no cumple con las especificaciones y requisitos reglamentarios, deberá informarlo al Regulador. El Usuario del SMEC cuyo incumplimiento fuera detectado será pasible de sanciones según lo establecido en el Título XII del presente Reglamento.

TITULO IV. CARACTERISTICAS GENERALES

CAPITULO I. UBICACION DE MEDIDORES DEL SMEC

Artículo 9. Los medidores deberán ser instalados en las fronteras del Usuario del SMEC, o de aquel para quien el mismo comercializa, en su caso, con la Red de Interconexión, pudiendo constituir frontera:

- a) el nodo de vinculación entre un Generador y un Trasmisor;
- b) el nodo de vinculación entre un Distribuidor y un Trasmisor;
- c) el nodo de vinculación entre un Gran Consumidor y un Trasmisor;
- d) el nodo de vinculación entre un Generador y un Distribuidor, cuando el Generador se encuentre vinculado a la red de dicho Distribuidor;
- e) el nodo de vinculación entre un Gran Consumidor y un Distribuidor, cuando el Gran Consumidor se encuentre vinculado a la red de dicho Distribuidor;
- f) el nodo de vinculación entre un Distribuidor y otro Distribuidor, cuando entre ambos existan vinculaciones físicas;
- g) el nodo de vinculación entre un Trasmisor e instalaciones pertenecientes a Interconexiones Internacionales;
- h) el nodo de vinculación entre un Distribuidor e instalaciones pertenecientes a interconexiones internacionales.

Los puntos definidos deberán contar con medición del SMEC aún cuando representen fronteras entre unidades de una misma empresa verticalmente integrada que desempeña distintas actividades de la industria eléctrica.

El número de medidores que se disponga en cada localización será el mínimo necesario para medir adecuadamente la energía y potencia entregadas o consumidas por cada participante con la precisión y respaldo requeridos en este Reglamento.

Artículo 10. La medición deberá estar ubicada en el punto más próximo posible al límite de propiedad (o asimilable a éste en el caso de frontera entre unidades de una misma empresa) de las instalaciones mediante las cuales se vincula el Usuario del SMEC en dicho nodo, o aquel para quien el mismo comercializa, en su caso. No obstante ello, como no siempre es posible materializar la medición en tal punto, se admitirá la ubicación de los transformadores de medición en otros puntos de las instalaciones, respetando los siguientes principios:

- a) Siempre que sea posible, la medición estará localizada en el mismo nivel de tensión en el cual se encuentre el límite de propiedad de las instalaciones de conexión.
- b) Cuando lo anterior no sea posible, se podrá ubicar en un punto de diferente tensión, siempre y cuando se tomen los recaudos necesarios para asegurar que las pérdidas relativas al tramo de instalaciones que va desde el punto límite de propiedad y el punto de medición sean imputadas al Usuario del SMEC al que correspondan. Esta corrección podrá ser realizada en el mismo medidor, cuando éste cuente con la función de corrección necesaria, lo cual deberá ser certificado en el proceso de habilitación del punto de medición. De no poder ser realizada en el mismo medidor, podrá efectuarse mediante cálculos en la ADME durante el proceso de registro de datos para la liquidación de las transacciones económicas. El Usuario del SMEC deberá informar a la ADME la necesidad de dicho ajuste y suministrar la metodología y datos necesarios. En ambos casos la ADME deberá informar en el Documento de Transacciones Económicas cada medición en que se realiza este tipo de ajuste y describir la metodología de ajuste implementada.

CAPITULO II. SOFTWARE DE RECOLECCION

Artículo 11. El software que se utilizará para la recolección remota de

los datos almacenados en la memoria de cada medidor desde el CR, deberá ser suministrado por el Usuario del SMEC, toda vez que instale un nuevo medidor, conforme a lo indicado en el Título VIII de este Reglamento. Este software deberá ser apto para ser ejecutado en las instalaciones dedicadas a estos fines en la ADME, por lo cual el Usuario del SMEC, previo a su adquisición, deberá consultar en la ADME su compatibilidad con los sistemas de ésta.

TITULO V. MAGNITUDES A MEDIR

Artículo 12. Cada Participante Productor (Generador o Autoproducer) debe contar con medición de inyección y retiro de energía activa por unidad de generación. Se podrá realizar una medición por agrupamiento de unidades generadoras cuando este agrupamiento corresponda a un Grupo a Despachar (GD). Se podrá medir la energía activa neta, o separadamente la inyección bruta y los consumos propios. En este último caso, el Participante informará a la ADME, quien será la responsable de realizar el cálculo para determinar la inyección neta a utilizar en la liquidación de las transacciones económicas.

Artículo 13. Cada Distribuidor y Gran Consumidor debe contar con medición de las extracciones de energía activa en los nodos de retiro de la red.

Artículo 14. De ser necesario para calcular adecuadamente los cargos por pérdidas, la ADME podrá requerir a los Trasmisores, mediciones de energía activa en la entrada y salida de líneas de transmisión.

TITULO VI. CALIDAD DE LA MEDICION

CAPITULO I. MEDIDORES

Artículo 15. Los medidores principales deberán cumplir como mínimo las siguientes características técnicas:

- a) medir energía activa y reactiva;
- b) ser trifásicos, trifilares o tetrafilares, según corresponda;
- c) ser unidireccionales o bidireccionales, según sea el tipo de intercambio que se realice en el correspondiente nodo;
- d) ser de clase 0.2S para la medida de energía activa;
- e) ser estáticos;
- f) cumplir con las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) números 687 o 60687 para la medición de energía activa y 61268 para la medición de energía reactiva;
- g) disponer de períodos de integración programables utilizando ventanas fijas de medición, con opción, al menos, a los siguientes rangos: 1, 5, 10, 15, 30 y 60 (uno, cinco, diez, quince, treinta y sesenta) minutos;
- h) contar con memoria no volátil, con una capacidad de almacenamiento de la información de 45 (cuarenta y cinco) días corridos como mínimo, para un período de integración fijado por la ADME que inicialmente será de 15 (quince) minutos;
- i) contar con un módulo de comunicación asíncrono (módem), con una velocidad de transmisión de 300 bps o mayor, y sistema de lectura a distancia, mediante el cual la información almacenada en el registro integrado será periódicamente extraída en forma remota, por el DNC de la ADME y eventualmente por el Usuario del SMEC;
- j) permitir extracción local por medio de un puerto óptico, de la información almacenada en el registrador integrado;
- k) contar con referencia de tiempo (frecuencia de red y la base de tiempo propia);
- l) disponer de la funcionalidad de puesta en hora remota;
- m) disponer de funciones de compensación para el traslado virtual de mediciones a puntos inaccesibles, cuando sea necesario;

- n) disponer de protección de datos en el almacenamiento, la extracción y la transmisión, pudiéndose en particular, definir como mínimo, perfiles de usuarios (protección por contraseña) con dos niveles de seguridad: lectura de datos y programación;
- o) contar con alimentación independiente asegurada, con baterías para 20 (veinte) días corridos de duración, como mínimo;
- p) operar con protocolos de transmisión con detección de errores y repetición de bloques defectuosos;
- q) permitir la conexión de múltiples medidores a un único canal o línea de comunicaciones.

Artículo 16. Los medidores de respaldo registrarán energía activa, y deberán cumplir con las siguientes especificaciones como mínimo:

- a) ser trifásicos, trifilares o tetrafilares, según corresponda;
- b) ser de Clase 0.5;
- c) cumplir con las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) números 687 o 60687, 521 o 60521 y 61036;
- d) disponer de integrador convencional o estático;
- e) en caso de ser estático, contar con protección contra falta de alimentación eléctrica.

Artículo 17. El Usuario del SMEC deberá proveer al DNC de toda la información necesaria para hacer la lectura remota de los equipos de medición y efectuar la conversión de los datos de las lecturas al formato requerido para su almacenamiento y procesamiento en el DNC. El costo de comunicación de las lecturas será de cargo de cada Usuario.

Artículo 18. Semestralmente el Usuario del SMEC deberá realizar una verificación del funcionamiento del medidor de respaldo, por medio de una lectura local y su contraste con el medidor principal, e informar el resultado al DNC.

Artículo 19. La ADME, a través del DNC, en su función de supervisión del SMEC, podrá requerir:

- a) lectura local de una medición para verificar la precisión de las lecturas remotas;
- b) lectura local del medidor de respaldo y contraste con el medidor principal.

CAPITULO II. TRANSFORMADORES Y CIRCUITOS DE MEDICION

Artículo 20. Las características generales de los transformadores y circuitos de medición, serán las siguientes:

- a) Clase del Transformador de Intensidad (TI): 0,2; debe responder a la norma IEC 185 o 60044-1;
- b) Clase del Transformador de Tensión (TT): 0,2; debe responder a la norma IEC 186 o 60044-2;
- c) La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de intensidad y de tensión deberá estar comprendida entre el 25% y el 100% de la potencia de exactitud correspondiente. La caída de tensión en los cables de los circuitos secundarios de los transformadores de tensión, no deberá superar el 0,1%;
- d) Los circuitos de medición contarán con borneras que permitan separar y/o intercalar equipos de medición en forma individual, sin afectar el funcionamiento del sistema eléctrico ni a otros usuarios de tales circuitos.

Podrán aceptarse transformadores de otras clases de precisión u otras configuraciones de los circuitos de medición, siempre que, a través del ensayo, en la instancia de habilitación se demuestre que el comportamiento del sistema es equivalente o superior al especificado en este Reglamento.

TITULO VII. FASES DE IMPLEMENTACION PARA LOS PUNTOS DE MEDICION PREEXISTENTES

CAPITULO I. REQUISITOS DE ADECUACION

Artículo 21. Todos los sistemas de medición comerciales deberán adecuarse a los requisitos definidos en este Reglamento.

Artículo 22. A los efectos de posibilitar la adecuación del sistema de medición preexistente al SMEC para la puesta en marcha del Mercado Mayorista, se establece un programa de implementación gradual en dos fases, las que se desarrollan a continuación.

Artículo 23. Estas fases se aplican solamente a los sistemas de mediciones preexistentes a la puesta en marcha del Mercado Mayorista. Todo nuevo sistema de medición que se incorpore con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, deberá cumplir todos los requisitos del presente Reglamento, como se indica para la Fase II.

CAPITULO II. FASE I

Artículo 24. En la Fase I se utilizarán medidores comerciales con las características establecidas y con ubicación en los puntos previstos en el presente Reglamento. Durante esta fase se admitirá para los medidores de respaldo, Clase de precisión 1.

Artículo 25. En la Fase I se admitirán los transformadores de medición existentes.

Artículo 26. En esta fase la ADME será responsable de contar con el CR necesario para realizar el acceso remoto a todos los puntos de medición

Artículo 27. Previa a la finalización de esta fase, todas las mediciones existentes deberán contar con un informe favorable de auditoría según se indica en el Título VIII del presente Reglamento.

Artículo 28. La duración de esta fase será de 36 (treinta y seis) meses a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

CAPITULO III. FASE II

Artículo 29. Esta Fase corresponde al pleno cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, y entrará en vigencia a partir de la finalización de la Fase I. No obstante ello, se admitirán los transformadores de medición Clase 0.5 durante los primeros 24 meses de la Fase II.

Artículo 30. A partir de la puesta en marcha de la Fase II, todo Agente cuyo punto de conexión no cuente con un sistema de medición que cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento no podrá participar por sí o a través de su Comercializador en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

TITULO VIII. HABILITACION Y AUDITORIAS TECNICAS

CAPITULO I. AUDITORIAS TECNICAS

Artículo 31. Los Usuarios del SMEC deberán tomar a su cargo la realización de auditorías técnicas para lograr la habilitación inicial de su sistema de medición en sus nodos de inyección y retiro mediante ensayos de calibración in situ. Asimismo, deberán realizarlas cada vez que posteriormente sea requerido de acuerdo a las condiciones que establece el presente Reglamento. El informe de auditoría resultante deberá establecer la conformidad del sistema de medición correspondiente con los requerimientos del presente Reglamento.

Todo Agente o Comercializador deberá acreditar la habilitación del sistema de medición correspondiente como condición necesaria para ser habilitado como Participante en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

Artículo 32. Estas auditorías sólo podrán ser realizadas por Auditores habilitados para ello por la ADME, previa demostración fehaciente de idoneidad e independencia técnica en la realización de tal labor. La acreditación bajo norma ISO 17025 se considera como demostración fehaciente de idoneidad.

Artículo 33. El informe de la auditoría deberá adjuntar todos los datos de los equipos involucrados, demostrando que cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Deberá incluir:

- a) esquema unifilar de la instalación de potencia mostrando la conexión de los equipos de medición;
- b) esquema de cableado de los transformadores, medidores, resistencias de carga, y otros equipos;
- c) copia de la documentación técnica original del fabricante de los equipos;
- d) software de adquisición de datos correspondiente a los equipos de medición instalados y copia de los manuales de uso del mismo;
- e) copia de los manuales de uso del equipamiento;
- f) protocolo de programación específica de los equipos;
- g) certificados de ensayo de tipo y los correspondientes protocolos realizados en un laboratorio independiente de prestigio, reconocido a esos efectos por la ADME;
- h) protocolos de los ensayos de calibración in situ realizados;
- i) toda otra información adicional que el Usuario del SMEC considere necesaria para la verificación de los requisitos establecidos.

Los requisitos contenidos en el literal g) no serán exigibles para los equipos de medición preexistentes a la entrada en vigencia de este Reglamento, siempre que los ensayos permitan verificar las condiciones solicitadas.

Artículo 34. Como parte del procedimiento de supervisión, cuando la ADME detecte fallas o errores de medición, podrá requerir al Usuario del SMEC una nueva auditoría e informe del cumplimiento de los requisitos técnicos definidos en este Reglamento. En tal caso, la ADME conferirá a dicho Usuario un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles para cumplir la auditoría solicitada, y éste deberá presentar dentro de ese plazo un nuevo informe de auditoría. Transcurrido dicho plazo sin la presentación del informe requerido, la ADME podrá dejar sin efecto la habilitación del sistema de medición.

Asimismo, un Usuario del SMEC podrá solicitar a la ADME que requiera la realización de una auditoría a otro Usuario, cuando se tengan dudas acerca de la precisión de la medición. Si el resultado de dicha auditoría no arroja ninguna irregularidad, ésta quedará a costo del solicitante.

CAPITULO II. HABILITACION DEL SISTEMA DE MEDICION

Artículo 35. La ADME es la responsable de otorgar la habilitación de un sistema de medición.

Artículo 36. Al comenzar la Fase I definida en el presente Reglamento, quedarán automáticamente habilitados todos los sistemas de los puntos de medición existentes indicados en el Registro SMEC inicial. Dichas mediciones deberán contar con un informe de auditoría antes del comienzo de la Fase II.

Artículo 37. Todo nuevo punto de medición que se instale deberá cumplir con todos los requisitos definidos y presentar el informe de auditoría para su habilitación en el SMEC.

Artículo 38. Previo a la entrada en servicio de un nuevo punto de medición, se deberá contar con el correspondiente sistema de medición comercial habilitado. Para ello, deberá presentarse a la ADME una solicitud de habilitación en el SMEC, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a la fecha requerida de entrada en servicio del punto de medición. La solicitud deberá adjuntar los resultados de la auditoría y el informe del auditor habilitado por la ADME, así como la expresa declaración del Agente para el que se comercializa por la que admite el acceso físico al sistema de medición para la realización de las auditorías o lecturas locales previstas en este Reglamento.

Artículo 39. Dentro de los 10 (diez) días hábiles de recibida la solicitud de habilitación, la ADME deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos del presente Reglamento. De no verificar incumplimientos, la ADME notificará su aprobación al participante y autorizará el cronograma de ejecución de las tareas para proceder a la habilitación. Dichos trabajos deberán realizarse en un plazo que no supere los 20 (veinte) días hábiles subsiguientes, salvo que se autorice un plazo mayor a requerimiento del solicitante.

CAPITULO III. VERIFICACION DE LOS SISTEMAS DE MEDICION HABILITADOS

Artículo 40. Los medidores deberán ser verificados por lo menos una vez cada 2 (dos) años. Cada 4 (cuatro) años se deberá realizar una verificación total del sistema de medición, que incluya una específica de los transformadores. Las verificaciones serán a costo del Usuario del SMEC.

Artículo 41. La ADME en su función de supervisión del SMEC podrá solicitar la revisión de un sistema de medición, con la correspondiente justificación. Si en dicha revisión se verifica un incumplimiento a los requisitos del SMEC, el costo de la revisión será a cargo del Usuario del SMEC. De no verificarse incumplimientos, será a costo de la ADME.

TITULO IX. ACCESO A LOS MEDIDORES

Artículo 42. Cada Usuario del SMEC podrá leer las mediciones en los medidores bajo su responsabilidad, no estando autorizado a introducir modificaciones a los valores medidos.

Igual derecho tendrán los Agentes que actúan a través de Comercializador.

Artículo 43. Para los medidores principales, el Usuario del SMEC tendrá la contraseña que permite el acceso para lectura al medidor. El Usuario del SMEC deberá proveer a la ADME, la contraseña para el acceso a lectura y programación.

Artículo 44. De detectarse algún tipo de fraude en los equipos o sistemas de medición, la ADME lo informará al Regulador, a los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 45. Toda intervención a realizar por un Usuario del SMEC sobre su sistema de medición comercial, que implique cambios en las condiciones informadas en su habilitación vigente, requerirá la autorización previa de la ADME.

Artículo 46. Luego de realizar una intervención autorizada, el Usuario del SMEC deberá presentar a la ADME un informe de las tareas realizadas con todos los datos que correspondan. Junto con el informe deberá presentar una certificación de un auditor habilitado por la ADME avalando lo indicado en dicho informe y certificando que el sistema de medición continúa cumpliendo todos los requisitos definidos en este Reglamento. La ADME verificará el cumplimiento de esta certificación y con ella dará una nueva habilitación al sistema de medición. En tanto el Usuario del SMEC no presente este Informe con la certificación indicada, el sistema de medición podrá quedar deshabilitado por la ADME.

TITULO X. REGISTRO DE PUNTOS DEL SMEC

Artículo 47. La ADME mantendrá un registro con los puntos de medición habilitados en el SMEC con los datos del sistema de medición, modificaciones, resultados de auditorías, etc. Dicho registro será de acceso abierto para consulta de todos los participantes y el Regulador.

Artículo 48. Para cada punto de medición del SMEC el registro identificará:

- a) ubicación;
- b) tipo de medición;
- c) usuario del SMEC;
- d) características del sistema de medición;
- e) certificado de habilitación vigente, con la documentación que corresponda;
- f) historia de fallas e incumplimientos registrados.

Artículo 49. A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Mercado Mayorista de Energía Eléctrica el registro incluirá los puntos de medición existentes a utilizar inicialmente para las transacciones económicas, de acuerdo a lo establecido para la Fase I en el presente Reglamento.

TITULO XI. FALLAS DE MEDICION Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

Artículo 50. En caso de falla en el acceso remoto a alguna medición, la medición oficial será realizada localmente por el Usuario del SMEC, y enviada a la ADME en formato electrónico dentro de los siguientes 2 (dos) días hábiles.

Artículo 51. Cuando por cualquier causa la ADME no pueda acceder a los medidores principales del SMEC por vía de lectura remota, la información oficial del SMEC a utilizar será la obtenida de las siguientes mediciones alternativas, con el orden de prioridad indicado a continuación:

- a) Información del medidor principal, tomada en forma local;
- b) Información del medidor de respaldo;
- c) Información del sistema SCADA, de existir;
- d) Información suministrada por el Usuario del SMEC al centro de control del DNC, transmitida telefónicamente por los operadores de estaciones transformadoras o plantas de generación según corresponda.

Artículo 52. Cuando la ADME no disponga de los medios alternativos de medición señalados en el artículo precedente, adoptará como información oficial del SMEC valores programados o históricos de la ADME, según resulte más representativo.

Artículo 53. Cuando se utilice como fuente de información el medidor de respaldo, la medida se convertirá en mediciones para cada intervalo de tiempo del Mercado utilizando una curva de carga estimada que construirá la ADME con la mejor información que disponga a tales efectos.

Artículo 54. Cuando se utilice como fuente de información potencia horaria, la ADME la convertirá a mediciones de energía a partir de la mejor representación que se obtenga del valor medio de la potencia en cada hora.

Artículo 55. Cuando se utilice como fuente, información histórica, la ADME elegirá un conjunto de datos correspondiente a situaciones operativas análogas a las existentes en el lapso de ausencia total de otra fuente de información.

Artículo 56. Cuando se utilice como fuente información programada, la ADME utilizará los valores programados para los correspondientes intervalos de Mercado.

Artículo 57. La ADME informará a los participantes, mediante el post despacho y el Documento de Transacciones Económicas, cuando se esté utilizando como fuente de información para las transacciones económicas una medición diferente al medidor principal, indicando las razones que lo motivaron y la metodología para obtener los correspondientes valores oficiales del SMEC.

Artículo 58. Cuando la ADME detecte que el medidor supera el error teórico de clase de la medición, deberá aplicar un ajuste a los valores medidos, igual al desvío de medición detectado conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 63. Dicho ajuste se aplicará con retroactividad hasta la última verificación sin error fuera de clase, salvo que ello supere los 60 (sesenta) días corridos, en cuyo caso se aplicará en los 60 (sesenta) días corridos anteriores.

Artículo 59. Cuando la ADME detecte que el medidor principal falla, tomará como oficial la lectura del medidor de respaldo. Si éste tampoco cumple el error de clase, la ADME utilizará el medidor principal y aplicará a la energía medida, un ajuste igual al desvío de medición detectado. Este ajuste se mantendrá en tanto sea corregido el medidor y se realice una nueva verificación demostrando que el medidor se encuentra dentro del error admisible.

Artículo 60. En caso de que un medidor falle, el Usuario del SMEC deberá corregir la falla dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles de su detección.

Artículo 61. Cuando la ADME detecte que otros componentes del sistema de medición diferentes a los medidores no se ajustan a lo establecido en este Reglamento, deberá aplicar un ajuste a los valores medidos igual al desvío de medición detectado. Dicho ajuste se aplicará con retroactividad hasta la última verificación en condiciones aceptables, salvo que ello supere los 60 (sesenta) días corridos, en cuyo caso se aplicará en los 60 (sesenta) días corridos anteriores.

TITULO XII. SANCIONES

Artículo 62. Los Usuarios del SMEC serán pasibles de las sanciones que se especifican, cuando se verifiquen los supuestos de infracción previstos en este capítulo. La imposición de las mismas requerirá la previa tramitación administrativa por el Regulador con ajuste al principio del debido procedimiento y con aplicación, en lo no previsto, de las disposiciones del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991. Las sanciones pecuniarias no podrán superar el monto de 50.000 (cincuenta mil) Unidades Reajustables.

Artículo 63. La existencia de desvíos en la medición en las condiciones establecidas en este artículo constituye una infracción pasible de sanción.

A efectos de su determinación se definen las siguientes expresiones:

Desvío de la Medición Principal o de Respaldo de un nodo SMEC:

$$\Sigma DXX = DTI + DTT + DMed$$

$$DTI = \max(DTI_a, DTI_b, DTI_c)$$

$$DTT = \max(DTT_a, DTT_b, DTT_c)$$

y

$$1. DTI_a = ERTI_a - 1.2 \times CLTI$$

$$2. DTI_b = ERTI_b - 1.2 \times CLTI$$

$$3. DTI_c = ERTI_c - 1.2 \times CLTI$$

$$4. DTT_a = ERTT_a - 1.2 \times CLTT$$

$$5. DTT_b = ERTT_b - 1.2 \times CLTT$$

$$6. DTT_c = ERTT_c - 1.2 \times CLTT$$

$$7. DMed = EMed - 1.2 \times CLMed$$

donde:

ΣDXX , es la sumatoria de los desvíos en el sistema de medición de un Usuario del SMEC.

DTI , es el desvío por unidad de la medición de los transformadores de intensidad en consideración.

DTT , es el desvío por unidad de la medición de los transformadores de tensión en consideración.

$DMed$, es el desvío por unidad de la medición del medidor en consideración

y

DTI_a, DTI_b, DTI_c , son los desvíos por unidad de la medición de las fases a, b y c de los transformadores de intensidad (TI).

DTT_a, DTT_b, DTT_c , son los desvíos por unidad de la medición de las fases a, b y c de los transformadores de tensión (TT).

$ERTI_a, ERTI_b, ERTI_c$, son los errores relativos (en valor absoluto) por unidad (medidos) de la relación de las fases a, b y c del transformador de intensidad (TI).

$ERTT_a, ERTT_b, ERTT_c$, son los errores relativos (en valor absoluto) por unidad (medidos) de la relación de las fases a, b y c del transformador de tensión (TT).

$EMed$, es el error (en valor absoluto) por unidad (medido) del medidor de energía.

$CLTI$, es el valor absoluto por unidad del error máximo admitido por clase del transformador de intensidad según normas IEC para los puntos de ensayo definidos en a).

$CLTT$, es el valor absoluto por unidad del error máximo admitido por clase del transformador de tensión según normas IEC para los puntos de ensayo definidos en b).

$CLMed$, es el valor absoluto por unidad del error máximo admitido por clase del medidor según normas IEC para los puntos de ensayo definidos en c).

Se considerará que existe desvío en la medición si en cualquiera de los desvíos definidos en las expresiones 1 a 7 el primer término es mayor que el segundo.

Los errores se determinarán como sigue:

a) Transformador de intensidad:

Los errores de las expresiones 1, 2 y 3 deben ser evaluados ensayando en su lugar de montaje a los transformadores en 2 (dos) estados de carga: al 5% (cinco por ciento) y al 100% (cien por ciento) de la corriente nominal del TI.

En ambas pruebas con una carga secundaria del TI de coseno ϕ igual a 0,85 inductivo y 100% (cien por ciento) de su potencia de precisión.

El equipo de ensayo tendrá una incertidumbre adecuada.

Para definir DTI_a, DTI_b, DTI_c , se tomará el mayor valor resultante de los dos ensayos realizados a cada uno de los transformadores.

b) Transformador de tensión:

Los errores de las expresiones 4, 5 y 6 deben ser evaluados ensayando en su lugar de montaje a los transformadores a su tensión nominal, con una carga secundaria del TT de coseno ϕ igual a 0,85 (cero coma ochenta y cinco) inductivo y 100% (cien por ciento) de su potencia de precisión.

El equipo de ensayo tendrá una incertidumbre adecuada.

c) Medidor de energía:

El error de la expresión 7 debe ser evaluado ensayando en su lugar de montaje a los medidores en 2 (dos) estados de carga: al 5% (cinco por ciento) y al 100% (cien por ciento) de la corriente nominal del medidor con tensión nominal y coseno ϕ igual a 1 (uno). La ADME podrá definir para el ensayo otros estados de carga cuando lo considere necesario.

El equipo de ensayo tendrá una incertidumbre adecuada.

Para definir $DMed$ se tomará el mayor valor resultante de los 2 (dos) ensayos realizados al medidor.

Artículo 64. La sanción a aplicarse en caso de acaecimiento del supuesto de desvío en la medición se determinará atendiendo a los siguientes criterios de cuantificación:

a) El monto de la sanción por cualquiera de los desvíos de la medición será:

$$\$SDM = \sum DXX \times \$ECP \quad (1)$$

donde:

$\$SDM$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC por desvío de la medición.

$\$ECP$, es el valor monetario del monto de la energía circulante por el nodo al Precio Equivalente de compra del Distribuidor en el nodo correspondiente, durante el Período en que se produce la Medición con Desvíos. Esta energía deberá incluir la corrección correspondiente motivada por el desvío, cuando corresponda.

Esta expresión se usará tanto en el caso de que se realice sólo alguno, como si se realizaron la totalidad de los ensayos indicados.

El valor máximo a aplicar de $\sum DXX$ es 0.06.

b) Los desvíos de la medición con causa en defectos en los circuitos estarán regidos por las siguientes disposiciones:

La ADME calculará el error por unidad producido debido a los circuitos de medición (ECM), en los siguientes casos:

1. falta total o parcial de una o más fases de tensión,
2. caída de tensión en los circuitos de tensión superiores al 0,1% (cero coma uno por ciento), medido desde la caja formadora (o conjunción) del TT hasta los bornes del Instrumento,
3. no correspondencia entre fases de corriente y tensión,
4. derivación total o parcial en una o más fases de corriente.

El monto de la sanción por cualquiera de los casos indicados será:

$$\$SDC = \sum ECM \times \$ \quad (2)$$

donde:

$\$SDC$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC por Defectos en los Circuitos.

$\sum ECM$, es la sumatoria de los errores debidos a los circuitos de medición de cualquiera de las formas señaladas.

El valor máximo a usar de $\sum ECM$ es 0.06.

c) Los desvíos de la medición diferentes a los señalados anteriormente y cualquiera sea su origen, serán sancionados utilizando la ecuación:

$$\$SDM = \sum DYY \times \$ECP \quad (3)$$

donde:

$\sum DYY$, es la sumatoria de los desvíos de la medición diferentes a los señalados anteriormente.

Los restantes términos son iguales a los definidos para la ecuación (1).

El valor máximo a aplicar de $\sum DYY$ es 0.06.

Artículo 65. No se reconocerán beneficios económicos a las empresas que tengan mediciones con elementos de mejor clase de precisión que la requerida; en ese nodo el límite de error permitido es el de la clase especificada en este Reglamento.

Artículo 66. La indisponibilidad del medidor principal o de respaldo del SMEC, o de cualquiera de los transformadores de medición a los cuales están conectados dichos instrumentos, constituye un supuesto de infracción sancionable en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Se entiende por indisponibilidad tanto la inexistencia como la falla del equipo de medición correspondiente.

Artículo 67. Tal infracción será sancionada atendiendo a la siguiente expresión:

$$\$SI = 0.06 \times \$EUT \quad (4)$$

donde:

$\$SI$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC por indisponibilidad de los equipos de medida

$\$EUT$, es el valor monetario del monto de la energía utilizada para realizar la transacción comercial del período durante el cual el equipo estuvo indisponible, valorizada al Precio Equivalente de compra del Distribuidor en el nodo correspondiente.

Artículo 68. Independientemente de la sanción que se aplique, la ADME corregirá la facturación de los agentes afectados utilizándose la información disponible.

Artículo 69. El Usuario del SMEC que instale equipos de medida en contravención del Reglamento será sancionado conforme a los criterios que se desarrollan en los literales siguientes:

a) La instalación de equipos de peor clase de precisión que las definidas en este Reglamento, será sancionada aplicándose la expresión (4) del Artículo 67, asimilándolo al supuesto de infracción allí regulado. Quedan excluidos de este supuesto, aquellos casos comprendidos en el último párrafo del Artículo 20.

b) La falla de habilitación comercial de un nodo, aunque el mismo tenga instalado y funcionando el equipamiento de medición será sancionada de igual forma a la prevista en el literal anterior.

Artículo 70. La ausencia, indisponibilidad o falencia del vínculo telefónico entre un nodo y el CR ameritará también la imposición de sanciones, siempre que sea imputable al Usuario del SMEC.

Se dará como habilitado el sistema de medición de un nodo cuando habiéndose instalado todo el equipamiento y concluidas con éxito las verificaciones señaladas en los procedimientos definidos por la ADME, se realicen como mínimo y en forma correcta 3 (tres) lecturas automáticas de los medidores desde el CR en un período de 5 (cinco) días corridos y la correspondiente puesta a disposición de la ADME y a su satisfacción de los archivos generados por los mismos.

En el caso de que lo dicho no se cumpla y estén vencidos los plazos de instrumentación del nodo, se aplicará al agente una sanción con la siguiente expresión:

$$\$ST = 0.03 \times \$EUT \quad (5)$$

donde:

$\$ST$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC por falencia o indisponibilidad del vínculo telefónico.

$\$EUT$, es el valor monetario del monto de la energía utilizada para realizar la transacción comercial del período durante el cual los equipos de comunicación tuvieron falencias o indisponibilidad, valorizada al Precio Equivalente de compra del Distribuidor en el nodo correspondiente.

En el caso de tratarse de un nodo habilitado, las sanciones serán aplicadas cuando el vínculo no corresponda a los parámetros mencionados de conexiones exitosas, realizando 3 (tres) lecturas automáticas de los medidores desde el CR.

Cuando los Usuarios del SMEC no implementen la vinculación telefónica requerida, la implementen en forma incompleta, u obstaculicen el tránsito por sus instalaciones, la ADME podrá arbitrar los medios para obtener el acceso a los datos por cuenta y cargo de aquellos.

Artículo 71. Constituye un supuesto de infracción no enviar en tiempo la información a la ADME en caso de que ésta se vea imposibilitada de acceder en forma remota al medidor principal del Usuario. Los Generadores y Autoprodutores, o su Comercializador cuando corresponda, deberán enviar la información en forma diaria, en tanto que, el resto de los Participantes, deberán hacerlo al menos cada 5 (cinco) días hábiles. La sanción aplicable por la comisión de la infracción se calculará aplicándose la expresión aritmética (4) del Artículo 67 del presente capítulo. En el caso particular del cierre mensual, el envío deberá efectuarse en el primer día del mes próximo al cierre.

Independientemente de ello la ADME utilizará la mejor información disponible para el cierre de la transacción.

Artículo 72. En el caso de comprobarse alteraciones provocadas intencionalmente en las instalaciones de medición del Usuario del SMEC, a los efectos de su sanción, se aplicará la siguiente expresión:

$$\$SA = 0.12 \times \$ ECP \quad (6)$$

donde:

$\$SA$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC responsable del instrumental.

$\$ECP$, es el valor monetario del monto, de la energía circulante por el nodo al Precio Equivalente de compra del Distribuidor en el nodo correspondiente, durante el período con la medición con alteraciones en las instalaciones. Esta energía deberá incluir la corrección correspondiente motivada por la alteración.

Artículo 73. La violación de un precinto, o modificación de una instalación de medición, sin la correspondiente notificación fehaciente a la ADME, será causal de sanción, independientemente de las que correspondan, de detectarse anomalías previstas en los restantes puntos del presente capítulo.

La sanción será:

$$\$SP = 0.02 \times \$EUT \quad (7)$$

donde:

$\$SP$, es el valor monetario de la sanción que deberá abonar el Usuario del SMEC responsable por rotura de precinto sin notificación fehaciente en tiempo y forma a la ADME.

$\$EUT$, es el valor monetario del monto de la energía utilizada, que surge de la transacción comercial del mes en el cual se produjo la rotura de precinto sin notificación fehaciente en tiempo y forma a la ADME.

Artículo 74. Las sanciones detalladas anteriormente en este capítulo, se aplicarán atendiendo al período en que hayan ocurrido los hechos que las motivaron.

Este comprenderá el tiempo transcurrido desde la constatación del hecho hasta su solución con la correspondiente auditoría posterior a cargo del Usuario del SMEC respectivo.

Artículo 75. Durante la vigencia de la Fase I, y para los sistemas de medición preexistentes a la puesta en marcha del MMEE, los supuestos de infracciones precedentemente establecidos deberán ser adaptados, para considerarse configurados, a las condiciones admitidas en esa etapa. Transcurrida la misma, les regirán en su integridad las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 76. Será, asimismo, pasible de sanción, toda otra infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

La aplicación de sanciones por infracciones no tipificadas en este Reglamento deberá hacerse con respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la dosificación de la sanción en relación con la infracción, además de aquellos otros explicitados en el Artículo 62.

TITULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. El Regulador considerará las propuestas formuladas por la ADME a través de su DNC, para los procedimientos de detalle complementarios del presente Reglamento y sus eventuales modificaciones.

Artículo 78. El presente Reglamento entrará en vigencia conjuntamente con el Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

2

Resolución S/n

Adóptanse los "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales", aprobadas por Resolución 73/999 del Grupo Mercado Común del Mercosur. (3.492)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de mayo de 2000

VISTO: la Resolución N° 73/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueban los "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales",

RESULTANDO: I) por la citada resolución se designan los Laboratorios de Referencia y de Alternativa, disponiendo sus cometidos;

II) dichos laboratorios podrán ser utilizados cuando se considere necesario de acuerdo a los cometidos asignados en el art. 1° del Anexo y en el caso de divergencias entre los resultados analíticos de los Estados Partes;

CONSIDERANDO: I) conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el artículo 2° del referido protocolo.

II) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo establecido por el decreto 24/998 de 28 de enero de 1998.

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Adóptanse los "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales", aprobadas por Resolución N° 73/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que se anexa al presente y forma parte de la misma.

2°.- La Dirección General de Servicios Ganaderos por intermedio de la División de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino": a) solicitará el apoyo de los laboratorios de referencia de acuerdo a los cometidos asignados en el art. 1° del Anexo; b) actuará cuando existan divergencias en los resultados analíticos de los Laboratorios de los Estados Partes y c) tendrá las facultades emanadas de la presente resolución como laboratorio de Alternativa.

3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Ing. Agr. GONZALO E. GONZALEZ.

MERCOSUR/GMC/RES N° 73/99

REQUISITOS Y NOMINA DE LABORATORIOS DE REFERENCIA Y LABORATORIOS DE ALTERNATIVA DEL MERCOSUR PARA DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Recomendación 06/99 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos y las nóminas de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para diagnóstico de enfermedades animales.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1°. Aprobar los "Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para diagnóstico de enfermedades animales", en sus versiones en español y portugués, que figuran como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2°. Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Subsecretaría de Ganadería y el Servicio Nacional de Salud Animal SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG.

Art. 3°. Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 1/IV/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

ANEXO

REQUISITOS Y NOMINA DE LABORATORIOS DE REFERENCIA Y LABORATORIOS DE ALTERNATIVA DEL MERCOSUR PARA DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES ANIMALES

Art. 1° - Los Laboratorios de Referencia del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales (Laboratorios de Referencia), que se

designan en el artículo 7° de la presente Resolución, tendrán los siguientes cometidos:

1. Armonizar y validar las técnicas diagnósticas de enfermedades animales según las recomendaciones y estandarización de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o según procedimientos reconocidos internacionalmente según corresponda.
2. Establecer las equivalencias técnico/operativas entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes;
3. Producir y proveer de reactivos estandarizados de referencia específicos para la técnica diagnóstica de las enfermedades que correspondan;
4. Estandarizar los reactivos específicos elaborados o utilizados por los laboratorios oficiales de los Estados Partes;
5. Asistir, asesorar y/o capacitar a los laboratorios de los Estados Partes que así lo necesiten o soliciten;
6. Elaborar y distribuir entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes los manuales técnicos con todos los detalles para la realización de las metodologías diagnósticas;
7. Elaborar y distribuir guías conteniendo los criterios en control de calidad, de acuerdo a normas internacionales reconocidas;
8. Coordinar y realizar monitoreos y/o controles entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes.

Art. 2° - Los Laboratorios de Alternativa, que se designan en el artículo 8° de la presente Resolución, sustituirán a los Laboratorios de Referencia correspondientes toda vez que éstos, por razones fundadas, no puedan cumplir con sus cometidos.

Art. 3° - Los Laboratorios de Referencia actuarán toda vez que existan divergencias entre los resultados analíticos de los laboratorios de los Estados Partes, los que deberán aceptar los resultados obtenidos por dichos Laboratorios de Referencia.

En caso que el Laboratorio de Referencia, designado en el artículo 7° de la presente Resolución, pertenezca a uno de los Estados Partes involucrados en la divergencia actuará el Laboratorio de Alternativa correspondiente designado en el artículo 8° de la presente Resolución. Si éste perteneciera al otro Estado Parte involucrado, se recurrirá a los Laboratorios de Referencia de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Art. 4° - Las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes evaluarán cada dos (2) años el desempeño de los Laboratorios de Referencia designados por la presente Resolución, pudiendo proponer la revocación de dicha designación y la designación del Laboratorio que lo sustituya, de acuerdo a los resultados de la evaluación efectuada. Asimismo, podrán proponer la designación de nuevos Laboratorios de Referencia.

Art. 5° - Cualquiera de las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes podrá solicitar, antes del período indicado en el artículo 4° precedente, la revocación mediante la modificación de la presente Resolución, de la designación de cualquier Laboratorio de Referencia o Laboratorio de Alternativa de los designados en los artículos 7° y 8° de la presente, toda vez que existan razones técnicamente fundadas para ello.

Art. 6° - Un Laboratorio de Referencia o un Laboratorio de Alternativa podrá renunciar a tal condición, mediante solicitud escrita presentada con una antelación mínima de ciento ochenta (180) días ante las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes. En este caso, se propondrán las modificaciones que correspondan a la presente Resolución.

Art. 7° - Designanse Laboratorios de Referencia para cada enfermedad específica a los siguientes:

ENFERMEDAD	LABORATORIO	PAIS
Brucelosis	SENASA/DILAB	Argentina
Tuberculosis	SENASA/DILAB	Argentina
Peste Porcina Clásica	LARA/P.Leopoldo	Brasil
Piroplasmosis Equina	SENASA/DILAB	Argentina
Leucosis Bovina Enzoótica	Universidad Nacional de La Plata	Argentina
Leptospirosis	SENASA/DILAB	Argentina
Anemia Infecciosa Equina	SENASA/DILAB	Argentina
Artritis Encefalitis Caprina	LAPA/Recife	Brasil
Salmonelosis Aviar	LARA/Campinas	Brasil
Estomatitis Vesicular	Centro Panamericano de Fiebre Aftosa	Brasil
Rinotraqueítis Infecciosa Bovina	SENASA/DILAB	Argentina
Enfermedad de Newcastle	LARA/Campinas	Brasil
Enfermedad de Aujeszky	SENASA/DILAB	Argentina
Campilobacteriosis y Tricomoniiasis	INTA/Balcarce	Argentina
Micoplasmosis Aviar	Universidad Nacional de La Plata	Argentina
Loque Americana	SENASA/DILAB	Argentina

Art. 8° - Designanse Laboratorios de Alternativa para cada enfermedad específica a los siguientes:

ENFERMEDAD	LABORATORIO	PAIS
Brucelosis	DILAVE	Uruguay
Tuberculosis	DILAVE	Uruguay
Peste Porcina Clásica	SENASA/DILAB	Argentina
Piroplasmosis Equina	Univ. Fed. Rural de Rio de Janeiro	Brasil
Leucosis Bovina Enzoótica	LARA/Campinas	Brasil
Leptospirosis	Lab. Evandro Chagas	Brasil
Anemia Infecciosa Equina	Lab. Campinas	Brasil
Artritis Encefalitis Caprina	SENASA/DILAB	Argentina
Salmonelosis Aviar	SENASA/DILAB	Argentina
Estomatitis Vesicular	Centro Panamericano de Fiebre Aftosa	Brasil
Rinotraqueítis Infecciosa Bovina	LARA/Porto Alegre	Brasil
Enfermedad de Newcastle	SENASA/DILAB	Argentina
Enfermedad de Aujeszky	LARA/P. Leopoldo	Brasil
Campilobacteriosis y Tricomoniiasis	Inst. Biológico de San Pablo	Brasil
Micoplasmosis Aviar	LARA/P. Leopoldo	Brasil
Loque Americana	DILAVE	Uruguay

Art. 9° - Los Laboratorios designados en los artículos 7° y 8° precedentes, dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución, para dar inicio al cumplimiento de sus cometidos.

Recibido por D. O. el 27 de Noviembre de 2002.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Circular 69

Sustitúyese el Artículo 13° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros relativo a Acreditación de Capital Mínimo. (3.491*R)

Montevideo, 20 de noviembre de 2002

El Banco Central del Uruguay

RESUELVE:

"Sustituir el artículo 13° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

Artículo 13 - (Acreditación de Capital Mínimo). Para acreditar el Capital Mínimo se considerará el Patrimonio Neto. Dicho Patrimonio

Neto se determinará deduciendo del Patrimonio Contable las siguientes partidas:

a) La propuesta de distribución de utilidades en efectivo que presente el Directorio a la Asamblea.

b) Los saldos que componen el Capítulo de Intangibles.

c) Otros activos que no constituyan una inversión efectiva. Se entenderá por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.

d) Los créditos con los titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro. En caso que los créditos correspondan a inversiones admitidas para cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales o no previsionales, sólo se deducirá el importe que exceda al monto máximo computable para cobertura, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 30 de esta Recopilación.

El Patrimonio Neto resultante debe ser mayor al Capital Mínimo que surja de los artículos 9° y 12° precedentes."

- CIRCULESE Y PUBLIQUESE

Julio de Brun, Presidente; Aureliano Berro, Secretario General.

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

PRECIOS DE PUBLICACIONES

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

DIARIO OFICIAL

LIBROS

* LEY 15.750 LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (Actualizada al 1º/8/997)	112,00
* CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Actualizada con Plebiscitos de 1989-1994-1996	112,00
* DECRETO 342/997 del 17/9/997 - "TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES" (T.O.I. 1997)	120,00
* LEY 16.603 Código Civil (Actualizado)	690,00
+ Compact Disc	730,00
* LEY 17.243 Declarada de URGENTE CONSIDERACION	120,00
* ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO (Decreto 27.235, del 12/09/1996, actualizado al 30/09/2000)	140,00
* LEY 17.292 Segunda Ley de Urgencia	120,00
* LEY 17.296 PRESUPUESTO NACIONAL	140,00
* REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL (Decreto 315/994, actualizado)	170,00
+ Compact Disc	280,00
* T.O.C.A.F. Decreto 194/997 (Actualizado)	210,00
+ Compact Disc	250,00

SEPARATAS

* DECRETO 39/990 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	84,00
* LEY 15.903 RENDICION DE CUENTAS (Ejercicio 1986 - Rige desde el 1º/1/988)	51,00
* LEY 16.060 SOCIEDADES COMERCIALES	163,00
* DECRETO 335/990 CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	51,00
* LEY 16.104 REGIMEN DE LICENCIAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	39,00
* LEY 16.107 AJUSTE FISCAL TRIBUTARIO Y APORTES AL B.P.S.	39,00
* DECRETOS 500/991 Y 505/991 NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	84,00
* LEY 16.170 PRESUPUESTO NACIONAL (Rige desde el 1º/1/1991)	84,00
* LEY 16.320 RENDICION DE CUENTAS (Ejercicio 1991 - Rige desde el 1º/1/1993)	84,00
* LEY 16.462 RENDICION DE CUENTAS (Ejercicio 1992 - Rige desde el 1º/1/1994)	104,00
* DECRETOS 484/997 y 485/997 NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	143,00
* LEY 16.736 PRESUPUESTO NACIONAL (Rige desde el 1º/1/1996)	169,00
* DECRETO 418/999 NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	160,00
* DECRETOS 391/000 y 393/000 NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	160,00